



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 047-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2021. Las 10h21.-

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

CAUSA No. 047-2021-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 04 de marzo de 2021, a las 11h08, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos ochenta y cuatro (84) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador; y su abogado patrocinador Rafael Marcos Ponce Alvarado, mediante el cual interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. (Fs. 1 - 96).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 047-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 97- 99).
3. El 05 de marzo de 2021 a las 09h08, se recibe en la Secretaría General de este organismo, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, firmado electrónicamente por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador; y su abogado patrocinador Rafael Marcos Ponce Alvarado. (Fs. 100 - 119).



4. Mediante auto de 06 de marzo de 2021 a las 09h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral dispuso:

“(...)PRIMERO.- En el plazo de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto, el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, señale con claridad el numeral y el artículo correspondiente en el que sustenta su recurso, tomando en cuenta la normativa reformativa vigente a partir de febrero del año 2020 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es de **dos (2) días** contados a partir de la notificación del presente auto, el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel, aclare y complete el recurso, en lo siguiente: **i)** cumpla con todos y cada uno de los numerales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia (reformado); **ii)** señale su pretensión de manera clara y precisa, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia; **iii)** en caso de solicitar auxilio de prueba, está deberá sujetarse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral; **iv)** la contestación o aclaración que se ordena deberá estar suscrita de manera autógrafa por el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí conjuntamente con el de su abogado patrocinador, por cuanto no es posible validar las firmas electrónicas impuestas en el escrito inicial y en alcance presentando por el compareciente.

TERCERO.- En razón que el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí indica en su escrito comparecer en calidad de Presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador, conforme dispone el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral justifique con documentos originales o copias certificadas emitidas por el órgano competente esta calidad, además remita copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, efectuado el 07 de febrero de 2021, así como copia de la credencial del profesional que lo patrocina. Los documentos solicitados deberán ser legibles y claros.

Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles. (...). (Fs. 122 - 123).

5. El 08 de marzo de 2021 a las 10h00, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en diez (10) fojas, y en calidad de anexos veinte y ocho (28) fojas suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador; conjuntamente con su abogado patrocinador Rafael Marcos Ponce Alvarado. (Fs. 127 - 164).



6. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 a las 17h01, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral dispuso el archivo de la causa. (Fs. 166 – 169 vta.).

7. El 13 de marzo de 2021 a las 14h14, se recibe en la Secretaría General de este Organismo un escrito en once (11) fojas, y en calidad de anexos doce (12) fojas suscrito por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador; conjuntamente con su abogado patrocinador Rafael Marcos Ponce Alvarado, mediante el cual interponen Recurso de Apelación al auto de archivo de 11 de marzo de 2021. (Fs. 173 - 195).

8. Mediante auto de 15 de marzo de 2021 a las 17h21, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral concede la apelación. (Fs. 197 – 198 vta.).

9. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de marzo de 2021; según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 202- 204).

10. Mediante auto de 18 de marzo de 2021, a las 15h48, este juzgador admitió a trámite el presente recurso de apelación en contra del auto de archivo de 11 de marzo de 2021, emitido por la jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera; dispuso que se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y se remita en digital copia del expediente íntegro a los señores jueces para su revisión y estudio.

Con estos antecedentes, se procede al análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.

12. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la



Democracia), prescribe que: *“Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”*

13. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

14. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *“La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)”*.

15. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por la jueza de primera instancia, doctora Patricia Guaicha Rivera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en su calidad de presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida con el voto favorable de los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, presidenta y consejeros del Consejo Nacional Electoral.

16. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 11 de marzo de 2021 a las 17h01.

2.2. Legitimación Activa

17. Del expediente, se observa que el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, es parte procesal en la presente causa; por tanto, se encuentra legitimado para interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en primera instancia.

2.3. Oportunidad

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LOEOPCD y el primer inciso del artículo 214 del RTTCE, el recurso de apelación *“se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”*.

19. El auto de archivo dictado por la jueza sustanciadora, expedido dentro de la causa No. 047-2021-TCE, fue notificado al doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, el día 11 de



marzo de 2021, a las 18h11, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho de la jueza, que obra a foja 172 del proceso.

20. Por su parte, el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, conjuntamente con su abogado patrocinador Rafael Marcos Ponce Alvarado, presenta su escrito que contiene el recurso de apelación el 13 de marzo de 2021 a las 14h14, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, como se advierte del respectivo documento de recepción, que obra a fojas 196; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Pedido inicial por parte del accionante

21. A fojas 55-96 del expediente electoral consta el escrito que contiene el recurso subjetivo interpuesto que, en lo principal, señala:

“(...) comparezco ante usted de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución en concordancia con lo esgrimido en el artículo 5 numeral 2, artículo 6, 142, 143, 144 y 237 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (...) para presentar la APELACIÓN POR FALTA DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA IMPUGNACIÓN Y NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL, RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL de conformidad con el artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

(...) el Consejo Nacional Electoral no cumplió con su deber legal de resolver en el término de 3 días el trámite de impugnación, por lo que haciendo uso de mi derecho a recurrir establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución en concordancia con el inciso cuarto del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (...)

(...)

Por lo expuesto, por encontrarme dentro del término de ley comparezco ante vuestra Autoridad para RECHAZAR E IMPUGNAR el ilegítimo REUSLTADO de las ELECCIONES GENERALES del 7 de febrero del año 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 239 y 244 del Código de la Democracia, sustituido por artículo 104 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico Electoral (...)



Señores del Tribunal Contencioso Electoral, IMPUGNO categóricamente las inconsistencias del resultado número oficial que proclamó el Consejo Nacional Electoral que hasta el día 11 de febrero del 2021 se presentaron en el escrutinio del CNE en la cual SOSPECHOSAMENTE NO SE ENCONTRABAN las actas P1, concerniente a la PAPELETA PRESIDENCIAL.

3.2. Pretensión

22. El recurrente solicita: *"(...) EL RECONTEO VOTO A VOTO DE LAS ACTAS ESCRUTADAS CON NOVEDAD, pues carecen de TRANSPARENCIA PRINCIPALMENTE EN LA SPROVINCIAS DE MANABÍ, GUAYAS, EL ORO, LOS RÍOS, PICHINCHA, ESMERALDAS, SANTA ELENA, SANTO DOMINGO, IMBABURA Y CARCHI"*.

3.3. Contenido del Auto de 06 de marzo de 2021

23. A fojas 122- 123 del expediente electoral consta el auto de 6 de marzo de 2021, emitido por la jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual dispuso:

PRIMERO.- En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconi, señale con claridad el numeral y el artículo correspondiente en el que sustenta su recurso, tomando en cuenta la normativa reformativa vigente a partir de febrero del año 2020 de la Ley Orgánica Electoral y de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia).

SEGUNDO.- En el mismo plazo, esto es de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconi, aclare y complete el recurso en lo siguiente: i) cumpla con todos y cada uno de los numerales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concordante con el artículo 245.2 del Código de la Democracia (reformado); iii) señale su pretensión de manera clara y precisa, al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia; iii) en caso de solicitar auxilio de prueba, ésta deberá sujetarse estrictamente en lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral; iv) la contestación o aclaración que se ordena deberá estar suscrita de manera autógrafa por el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconi conjuntamente con el de su abogado patrocinador, por cuanto no es posible validar las firmas electrónicas impuestas en el escrito inicial y en alcance presentado por el compareciente.



TERCERO.- En razón que el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí indica en su escrito comparecer en calidad de Presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador, conforme dispone el inciso sexto del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral justifique con documentos originales o copias certificadas emitidas por el órgano competente esta calidad; además remita copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral "Elecciones Generales 2021", efectuado el 07 de febrero de 2021, así como copia de la credencial del profesional que lo patrocina. Los documentos solicitados deberán ser legible y claros. Se recuerda al compareciente que para el conocimiento y resolución de la presente causa todos los días son hábiles".

3.4. Contenido del escrito de Aclaración y Ampliación

24. El recurrente, señala en lo principal, lo siguiente:

(...) fundamento mi recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (...)

(...) comparezco por los derechos que represento en calidad de PRESIDENTE DEL CENTRO POR EL DESARROLLO Y JUSTICIA INDÍGENA DEL ECUADOR con Resolución Nro. MIES-CZ-8-DDGI-2021-0014-R (...) Para el efecto de lo solicitado en su providencia adjunto nuevamente copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral del suscrito; también, se adjunta copia de la credencial del profesional que me patrocina.

(...)

El presente recurso se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida el 21 de febrero del año 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conformado por los consejeros JOSÉ CABRERA ZURITA, DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR, LUIS FERNANDO VERDESOTO y ENRIQUE PITA GARCÍA, referente a la declaratoria de los resultados oficiales de las Elecciones Generales del 7 de febrero del año 2021.

(...)

Señora Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, IMPUGNO categóricamente las inconsistencias del resultado oficial que proclamó el Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero del año 2021, que hasta el día 11 de febrero del 2021 se presentaron en el escrutinio del CNE en la cual SOSPECHOSAMENTE NO SE ENCONTRABAN las actas P1, concerniente a la PAPELETA PRESIDENCIAL.



(...)

Señora Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, nos e siguió el Reglamento de Sistema, Transmisión y Publicación de Resultados del CNE, pues no coinciden los datos ingresados por los digitadores y el sistema informático de escaneo de las actas, situación que deja entrever la ilegitimidad del escrutinio por parte del CNE.

(...)

En cumplimiento a la carga de la prueba (onus probandi) anuncio nuevamente por ser pertinente, útil y conducente las pruebas que acompañe al libelo del Recurso presentado el 4 de marzo del año 2021 en la sede principal del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...).

(...)

a) Señora Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, a través del presente Recurso renego a bien indicar de manera clara y precisa que la pretensión dentro de la presente causa es que se declare con lugar la presente demanda y se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida el 21 de febrero del año 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conformado por los consejeros JOSÉ CABRERA ZURITA, DIANA ATAMAIN WAMPUTSAR, LUIS FERNANDO VERDESOTO Y ENRIQUE PITA GARCÍA; por consiguiente, se ordene el recuento voto a voto de las actas en las provincias de MANABÍ, GUAYAS, EL ORO, LOS RÍOS, PICHINCHA, ESMERALDAS, SANTA ELENA (...)”.

3.5. Contenido Del Auto de Archivo de 11 de marzo de 2021

25. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza sustanciadora, para emitir su auto de archivo basó su argumentación señalando lo siguiente:

“(...)

El recurrente fundamenta su recurso en normas electorales que amparan las acciones en sede administrativa tal como lo son la corrección, objeción e impugnación; este fundamento lo encontramos a fojas 85 vuelta, 86 vuelta, 87, 87 vuelta, 155, 157, 155 vuelta y 158, puesto que invoca los artículos 237 y 239 del Código de la Democracia.

Por otra parte, se observa que, en el escrito inicial se plantea un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral amparándose en la causal 4 del artículo 269 ibídem, el cual se



encuentra determinado en la ley para resolver la aceptación o negativa de inscripciones de organizaciones políticas (fs. 89 vuelta y 90) y en la aclaración presentada ante esta jueza, fundamenta el recurso en el numeral 15 del mismo artículo (fs. 155 vuelta); lo que convierte a su recurso en oscuro, ambiguo e impreciso, evidenciando una falta de claridad respecto a su pretensión, más aun, cuando de las piezas procesales se desprende, que no se individualiza la causal por la que se interpone el Recurso ya que en un primer momento señala el artículo 269, numeral 4 y en un segundo momento el 269 numeral 15 del Código de la Democracia, adicionalmente no contiene del debido fundamento jurídico. Para esta jueza, la determinación de este requisito es de suma importancia, por cuanto permite establecer el procedimiento que debe darse, ya sea en primera instancia a través de un juez designado por sorteo o de instancia única por medio del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

A esto se debe añadir, lo determinado en el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, en donde el Juez Electoral debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la ley el reglamento.

Consecuentemente, el peticionario, señor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y a los numerales 4 del artículo 6 y 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, por lo tanto, incumplió lo dispuesto en la disposición PRIMERA del auto de 6 de marzo de 2021, dictado por esta Juzgadora.

Por lo expuesto, en aplicación del inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que con igual texto, disponen: "Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior..., fuere oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente, ...De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa (...)" (El sombreado no es parte del texto original), esta juzgadora ordena:

PRIMERO.- ARCHIVAR la presente causa".

3.6. Contenido del Recurso de Apelación

26. A fojas 185 – 195 del expediente electoral consta el escrito de interposición del recurso de apelación, que, en lo principal, señala lo siguiente:



“(...) APELO SU INJUSTO E INMOTIVADO AUTO DE ARCHIVO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL a fin de que en derecho resuelva sobre la admisión del RECURSOS SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL debidamente motivado y fundamentado de acuerdo a los requisitos y formalidades que establece el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

En lo principal, nuevamente resalto que la fundamentación de mi recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia (...)”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Problema jurídico por resolver

27. Este Tribunal considera necesario plantearse la siguiente interrogante: **¿el Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, cumplió lo ordenado por la jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante auto de 06 de marzo de 2021, a las 09h41?**

28. El Dr. Hc. Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en su escrito inicial señala que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de presidente del Centro por el Desarrollo y Justicia Indígena del Ecuador. Luego en el escrito de complementación señala que lo interpone también en base a lo determinado en el artículo 244 del Código de la Democracia, es decir da cumplimiento a lo ordenado por la jueza, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código.

29. Luego señala con relación al acto respecto del cual se interpone el recurso, que es la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-2-2021 emitida por el Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2021, es decir da cumplimiento a lo ordenado por la jueza, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.2 del Código.

30. Seguidamente con relación al fundamento del recurso que interpone, en su escrito inicial señala que interpone el recurso en base, entre otros preceptos legales, el contemplado en el artículo 269 numeral 4 del Código de la Democracia; no obstante, en su escrito de complementación del recurso determina que lo hace en virtud del artículo 269 numeral 15; y, es en base a este argumento que la jueza sustanciadora decide archivar la causa, en virtud de que a su criterio, *“el recurso se convierte en oscuro, ambiguo e*



impreciso, evidenciando una falta de claridad respecto a su pretensión, más aún, cuando de las piezas procesales, se desprende que no se individualiza la causal”.

31. Para que el Tribunal analice las cuestiones de fondo, es necesario que el recurrente observe los requisitos formales determinados en la ley y reglamento aplicables al caso concreto, para que sólo entonces proceda el trámite y la decisión sobre el fondo de la cuestión jurídica, tal como ocurre en todos los ámbitos del Derecho. Tanto las partes procesales cuanto el juzgador, necesitan tener claridad sobre la pretensión del justiciable, en cuya virtud el recurrente tiene el deber ineludible de aportar los medios probatorios pertinentes, adecuados y suficientes, que guarden coherencia con la pretensión jurídica que busca alcanzar. Conforme al mandato constitucional, la validez de las decisiones tiene estrecha relación con la observancia del trámite propio de cada procedimiento o proceso.

32. Por lo que este Tribunal, en relación a este punto coincide con el criterio esgrimido por la jueza sustanciadora, dado que, la persona que reclama la tutela jurídica no tiene derecho a exigir que el proceso se agote hasta la sentencia, sino que tiene derecho a que el órgano jurisdiccional, en este caso, el Tribunal Contencioso Electoral, dicte una resolución motivada sobre la pretensión del recurso; pero en el presente caso, se verifica *a priori* que el recurrente no justifica jurídica ni claramente su pretensión, y por ende, no cumple con el requisito determinado en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

33. No siendo necesario analizar los demás requisitos ordenados por la jueza sustanciadora; y menos las cuestiones de fondo, en virtud de que, el motivo de su archivo se sustentó en lo analizado en el punto anterior, se lo da por no atendido.

34. En consecuencia, este Tribunal argumenta su decisión de manera debida y motivada en cuanto a que el recurrente, doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí NO ha cumplido lo ordenado por la autoridad electoral; y, por ende, no pasa la fase de admisibilidad, etapa necesaria para que una acción o recursos contencioso electorales continúen su trámite y sustanciación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:



PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en contra del auto de archivo de 11 de marzo de 2021, dictada por la jueza sustanciadora, doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al doctor Manuel de Jesús Peñafiel Falconí, en las direcciones de correo electrónico: manuelpenafiel2008@hotmail.com, justiciaindigenaecuador@outlook.es y rafaguis8@hotmail.com.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Lo certifico -

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
GM

